Recurso 284/2022
Resolución 418/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de agosto de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HOP UBIQUITOUS, S.L.**, contra su exclusión del procedimiento de licitación y contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro de sensores y accesorios para su instalación en fincas y en una maquinaria de riego necesarios para la estrategia de datos del proyecto Smartfood", (Expte. CONTR 2021 1216817), en relación al lote 2, tramitado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entidad adscrita a la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de abril de 2022 se publicó, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 290.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante, AGAPA), mediante resolución de 24 de junio de 2022, acuerda la exclusión de la mercantil HOP UBIQUITOUS, S.L. (en adelante, HOPU) del procedimiento de licitación respecto al lote 2 del contrato. Posteriormente y mediante resolución de 4 de julio de 2022 adjudica el lote 2 del contrato arriba referenciado a la entidad ENCORE LAB, S.L. Ambas resoluciones fueron publicadas en el perfil de contratante y notificadas a la recurrente HOPU a través de SiREC.

SEGUNDO. El 15 de julio de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HOPU contra las citadas resoluciones de exclusión y de adjudicación.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente, el informe sobre el mismo y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal.

Con fecha 3 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las demás entidades licitadoras, para que formulasen las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y son objeto de recurso el acuerdo de exclusión de su oferta a la licitación del lote 2 y la adjudicación del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución de exclusión de la oferta de la entidad recurrente fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la recurrente HOPU con fecha 24 de junio de 2022, por lo que el recurso presentado contra la misma, el 15 de julio de 2022 en el Registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, esta le fue notificada a la recurrente el 6 de julio de 2022, por lo que el recurso frente a la misma se ha interpuesto en plazo, y ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según consta en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

El Anexo I del PCAP, en su apartado 2, hace referencia a esta circunstancia cuando señala lo siguiente: *«Financiación con Fondos Europeos: Si*
Tipo de Fondo: FEDER, Medida/Categoría de Gasto A3112058V0 del Programa Operativo Plurirregional de España FEDER 2014-2020 , Objetivo Estratégico 2 "Diseñar y desarrollar iniciativas innovadores para potenciar la competitividad y sostenibilidad de la actividad agraria y pesquera y su industria asociada, un desarrollo territorial sostenible e integrador, en el marco de una nueva economía circular", Objetivo Operativo 4 "Impulsar proyectos de carácter innovador"
Porcentaje de Cofinanciación: 80 %.».

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil HOPU solicita que se anule su exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación, así como, la resolución de adjudicación del citado lote del contrato.

Alega que el objeto de la licitación es un producto final que está formado por otros que deben ser adaptados y montados. Argumenta que ni el pliego de prescripciones técnicas (PPT) ni el PCAP *"exige acreditar mediante un certificado o una ficha técnica de fabricante las especificaciones técnicas de los distintos aparatos o piezas que van a conformar esta estación agroclimática.*
(...)
De igual modo, tampoco se regula ni en el PCAP ni en el PPT motivos específicos de exclusión del licitador por falta de acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los suministros ofertados".

Manifiesta que presentó oferta al lote 2, adjuntando entre la documentación presentada en el sobre 1 el Anexo XV del PCAP donde se detallaban las especificaciones técnicas de los dos suministros ofertados: Smart Spot (NODO) y Estación meteorológica Vantage Pro 2 Plus.

Que, atendiendo al requerimiento de subsanación y aclaración que le fue formulado por AGAPA sobre las especificaciones técnicas de la oferta, manifiesta haber atendido al mismo dando *"cumplidas explicaciones del cumplimiento de las especificaciones técnicas, ratificando de este modo la aceptación de lo dispuesto en pliegos y estableciendo un compromiso inequívoco del licitador de suministrar los productos licitados con las condiciones requeridas".*

Insiste en que no era posible servir unos suministros comerciales sino que era necesario "*adaptar los existentes en el mercado, bien fueran propiedad del licitador o, en su caso, bien se adquirieran a otro proveedor distinto. En el caso de HOPU, el NODO resulta de su completa propiedad e invención, en cambio la estación meteorológica era adquirida a un tercero (Davis) y adaptada para su conexión al NODO, tal y como exigía el PPT".*

Afirma que el producto que se ofertó cumplía *"con la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT y así lo acreditó en su oferta presentada así como en el escrito de subsanación presentado.*
(...)
De resultar adjudicatario, HOPU es completamente capaz de adaptar la estación meteorológica ofertada al NODO ofertado (con todos sus accesorios) y así lograr las especificaciones requeridas. La comprobación de que HOPU ha hecho bien su trabajo, se realizará en fase de ejecución, porque en la fase de licitación, HOPU – únicamente – se compromete a servir los productos ofertados en el plazo establecido en su oferta".

Continúa el recurso manifestando que el 24 de junio de 2022 recibió una notificación de AGAPA por la que se le notificaba su exclusión del lote 2 del contrato por incumplimiento de los requisitos exigidos en los PPT motivando tal incumplimiento en documentación comercial obtenida en internet por el órgano de contratación.

Cita diversas resoluciones de los Tribunales de recursos contractuales a fin de apoyar su argumento de que sólo es posible excluir a un licitador en aquellas situaciones en las que existe un incumplimiento expreso y claro de los requerimientos del PPT, requisitos que, a juicio de la recurrente, no concurren en el presente supuesto dado que en la propuesta presentada se afirma que los suministros cumplen de forma rigurosa con las especificaciones técnicas exigidas. Pese a lo cual su oferta ha sido excluida con una motivación del todo inadecuada dado que se fundamenta en una información que dice el órgano de contratación haberla obtenido en internet pero sin concretar ni identificar el documento al que se refiere.

Adjunta al escrito de recurso un certificado suscrito por el apoderado de HOPU, donde hace constar que el nodo Smart Spo Core LoRa y la estación meteorológica Davis Vantage Pro 2 plus reúnen los requisitos técnicos exigidos, además manifiesta que la documentación comercial en internet a la que hace referencia el órgano de contratación se encuentra desactualizada y no corresponde con las capacidades del modelo actual.

2. Alegaciones del órgano de contratación

AGAPA en su informe se opone a los motivos del recurso y al efecto y, en primer lugar, realiza una detallada narración de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente de las que conviene reseñar las siguientes:

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2022, y tras el examen de la documentación correspondiente a la solvencia técnica contenida en el sobre 1, entre otras cuestiones acuerda requerir a la entidad HOPU licitadora al lote 2 del contrato, la siguiente subsanación:

"-Nodos: De la documentación suministrada no se puede verificar que el nodo disponga de modo loraWan OTAA/ABP clase A y C tal como dispone el PPT. Acreditar dicho cumplimiento. La funcionalidad del nodo ofrecido por esta empresa se divide en dos unidades. La primera es una unidad de conexionado y control (que en la documentación se llama estación meteorológica) y la segunda una unidad de comunicaciones (que en la documentación se llama gestor de extensiones). La primera dispone de panel solar incluido pero la segunda no y necesitaría un panel solar auxiliar. El PPT dispone que la alimentación con panel solar debe estar incluido en el nodo. La temperatura de funcionamiento de la unidad de comunicaciones sólo llega hasta 60º en lugar de hasta 65º tal como exige el PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de la unidad de conexionado se deduce que los puertos de conexión con los sensores no están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección, tal como exige el PPT.

-Pluviómetro; Suministrar listado exhaustivo de características: este no se incluye, por lo que no puede verificarse que el dispositivo cumpla con las todas las especificaciones del PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de la unidad de conexionado se deduce que los cables de salida de los sensores no están terminados en conector estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT, aclarar este extremo.

-Sensor radiación global: Suministrar listado exhaustivo de características. No se especifica listado exhaustivo de características, por lo que no puede verificarse que el dispositivo cumpla con todas las especificaciones del PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de unidad de conexionado se deduce que los cables de salida de los sensores no están terminados en conector estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT, aclarar este extremo.

-Sensor temperatura/humedad/presión: Suministrar listado exhaustivo de características. No se especifica listado exhaustivo de características, por lo que no puede verificarse que el dispositivo cumpla con todas las especificaciones del PPT. De la documentación comercial correspondiente a la unidad de conexionado se deduce que la conexión existente sólo permitiría conectar un sensor de temperatura humedad y no un sensor de temperatura-humedad-presión tal como especifica el PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de unidad de conexionado se deduce que los cables de salida de los sensores no están terminados en conector estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT, aclarar este extremo.

-Sensor radiación ultravioleta: Suministrar listado exhaustivo de características. No se especifica listado exhaustivo de características, por lo que no puede verificarse que el dispositivo cumpla con todas las especificaciones del PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de unidad de conexionado se deduce que los cables de salida de los sensores no están terminados en conector estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT, aclarar este extremo.

-Anemómetro: Suministrar listado exhaustivo de características. No se especifica listado exhaustivo de características, por lo que no puede verificarse que el dispositivo cumpla con todas las especificaciones del PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de unidad de conexionado se deduce que los cables de salida de los sensores no están terminados en conector estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT, aclarar este extremo.

-Sensor radiación PAR: Suministrar listado exhaustivo de características. No se especifica listado exhaustivo de características, por lo que no puede verificarse que el dispositivo cumpla con todas las especificaciones del PPT. De la documentación comercial correspondiente al modelo de unidad de conexionado se deduce que los cables de salida de los sensores no están terminados en conector estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT, aclarar este extremo.

- Accesorios de montaje: Especificar suministro y tipo de accesorios de montaje".

El día 03 de junio se reúne la mesa de contratación, con objeto de examinar la subsanación de la solvencia técnica presentada por HOPU. En el curso de la sesión, tras la lectura del informe técnico de fecha 02 de junio de 2022, relativo al estudio de la subsanación aportada por la empresa HOPU, para el lote 2, los miembros de la mesa comprueba que de conformidad con el contenido de dicho informe la mencionada licitadora no cumple la totalidad de las especificaciones técnicas descritas para el lote 2 en el Anexo I del PPT, en concreto, el informe detalla los siguientes incumplimientos que se recogen en el acta de la sesión de la mesa:

" • <u>Nodos:</u>
- Temperatura funcionamiento: La temperatura de funcionamiento tanto del nodo Smart Spot como de la estación meteorológica exigido en el PPT ha de estar dentro del de -20º a 65º. Vista la documentación comercial descargada de internet, estas características se cumplen en la estación meteorológica pero no en en el nodo Smart spot que sólo llega hasta 60º.
- Puertos de conexión: el ofertante no aporta datasheet ni hoja de características. De la información comercial descargada de internet en el nodo de conexionado o estación meteorológica se deduce que no dispone de este tipo de conexiones exigidas en PPT, puesto que las que tiene son del tipo RJ11/RJ45.
Pluviómetro:
- Puertos de conexión: el ofertante notifica que los puertos de conexión de los sensores están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección y cable no inferior a 2m, tal como exige el PPT.

Sin embargo, el ofertante no aporta datasheet ni hoja comercial de características ni modelo concreto de sensor, tan solo compromiso de cumplimiento. De la documentación comercial descargada de internet de la estación meteorológica se deduce que los conectores de los sensores terminan en conectores macho tipo RJ11/RJ45 en lugar de los conectores estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT. Esto es debido a que la estación meteorológica (donde van conectados los sensores) sólo dispone deconectores hembra tipo RJ11/RJ45, por tanto al no cumplir la estación no pueden cumplir los sensores que van conectados.

• Sensor radiación global:

- Puertos de conexión: el ofertante notifica que los puertos de conexión de los sensores ◦ están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección y cable no inferior a 2m, tal como exige el PPT.

Sin embargo, el ofertante no aporta datasheet ni hoja comercial de características ni modelo concreto de sensor, tan solo compromiso de cumplimiento. De la documentación comercial descargada de internet de la estación meteorológica se deduce que los conectores de los sensores terminan en conectores macho tipo RJ11/RJ45 en lugar de los conectores estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT. Esto es debido a que la estación meteorológica (donde van conectados los sensores) sólo dispone de conectores hembra tipo RJ11/RJ45, por tanto al no cumplir la estación no pueden cumplir los sensores que van conectados.

• Sensor Temperatura/Humedad/Presión:

-Puertos de conexión: el ofertante notifica que los puertos de conexión de los sensores están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección y cable no inferior a 2m, tal como exige el PPT.

Sin embargo, el ofertante no aporta datasheet ni hoja comercial de características ni modelo concreto de sensor, tan solo compromiso de cumplimiento. De la documentación comercial descargada de internet de la estación meteorológica se deduce que los conectores de los sensores terminan en conectores macho tipo RJ11/RJ45 en lugar de los conectores estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT. Esto es debido a que la estación meteorológica (donde van conectados los sensores) sólo dispone de conectores hembra tipo RJ11/RJ45. por tanto al no cumplir la estación no pueden cumplir los sensores que van conectados.

• Sensor radiación ultravioleta.

- Puertos de conexión: el ofertante notifica que los puertos de conexión de los sensores están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección y cable no inferior a 2m, tal como exige el PPT.

Sin embargo, el ofertante no aporta datasheet ni hoja comercial de características ni modelo concreto de sensor, tan solo compromiso de cumplimiento.

De la documentación comercial descargada de internet de la estación meteorológica se deduce que los conectores de los sensores terminan en conectores macho tipo RJ11/RJ45 en lugar de los conectores estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT.

Esto es debido a que la estación meteorológica (donde van conectados los sensores) sólo dispone de conectores hembra tipo RJ11/RJ45 por tanto al no cumplir la estación no pueden cumplir los sensores que van conectados.

• Anemómetro:

- Puertos de conexión: el ofertante notifica que los puertos de conexión de los sensores están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección y cable no inferior a 2m, tal como exige el PPT.

Sin embargo, el ofertante no aporta datasheet ni hoja comercial de características ni modelo concreto de sensor, tan solo compromiso de cumplimiento. De la documentación comercial descargada de internet de la estación

meteorológica se deduce que los conectores de los sensores terminan en conectores macho tipo RJ11/RJ45 en lugar de los conectores estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT. Esto es debido a que la estación meteorológica (donde van conectados los sensores) sólo dispone de conectores hembra tipo RJ11/RJ45 por tanto al no cumplir la estación no pueden cumplir los sensores que van conectados.

• Sensor radiación Par:
- Puertos de conexión: el ofertante notifica que los puertos de conexión de los sensores están terminados en conector estanco SP13/SP21/M12, IP68 hembra de panel, con tapón de protección y cable no inferior a 2m, tal como exige el PPT.
Sin embargo, el ofertante no aporta datasheet ni hoja comercial de características ni modelo concreto de sensor, tan solo compromiso de cumplimiento. De la documentación comercial descargada de internet de la estación meteorológica se deduce que los conectores de los sensores terminan en conectores macho tipo RJ11/RJ45 en lugar de los conectores estanco tipo SP13/SP21/M12, IP68, tal como exige el PPT. Esto es debido a que la estación meteorológica (donde van conectados los sensores) sólo dispone de conectores hembra tipo RJ11/RJ4, por tanto al no cumplir la estación no pueden cumplir los sensores que van conectados."

Por lo tanto, concluye el acta de la sesión, "*al no cumplir la empresa con los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos, la mesa acuerda proponer al Órgano de Contratación la exclusión de la empresa HOP UBIQUITOUS SL del procedimiento".*

Pues bien siendo esas la actuaciones subrayadas en el informe del órgano, éste se opone a los motivos del recurso esgrimiendo al efecto los siguientes argumentos.

Manifiesta AGAPA que pese a que la recurrente afirma que ni en el PCAP ni en el PPT se exige acreditar mediante certificado o ficha técnica del fabricante las especificaciones técnicas, lo cierto es que el Anexo XV del PCAP exige, como acreditación de la solvencia técnica, ficha técnica en la que figuren las características técnicas de los equipos de conformidad con las especificaciones descritas en el ANEXO I del PPT.

Asimismo y en cuanto a la afirmación de HOPU relativa a que los productos ofertados reunían las características técnicas exigidas en el pliego ya que serían adaptados, argumenta AGAPA, que tal afirmación de la recurrente "*es un reconocimiento de que no presenta la documentación exigida".* Considera que es patente que la recurrente no aportó *"ficha técnica en la que figurasen las características y requisitos técnicos establecidos en el PPT, limitándose a meras declaraciones. El medio de acreditación de la solvencia en el PCAP establece las fichas en las que ha de figurar la información exigida en el PPT, razón por la cual no puede darse por acreditada la solvencia mediante una sola declaración".*

En cuanto al motivo de recurso en el que se cuestiona la motivación dada a la exclusión de la oferta y relativa a que se basó en una documentación comercial descargada de internet, manifiesta el informe: *"Se constata pues que pese a no figurar la características técnicas en la ficha presentada por la recurrente, en aras al principio de una buena administración pública que ha de velar por los intereses de los administrados y por el principio de concurrencia en la contratación pública, en un ejercicio proactivo y antiformalista, más allá de la obligación de cualquier empleado público, y a fin de poder constatar la solvencia no acreditada con la documentación presentada, los técnicos cualificados acuden a Internet, a las páginas oficiales de los fabricantes".*

Insiste el órgano de contratación en que la exclusión de la recurrente está ampliamente motivada, no resultando aceptable el argumento defendido en el recurso por el que *"la recurrente considera, que en este procedimiento, una declaración responsable es suficiente para la acreditación de Solvencia técnica".*

Cita en apoyo de este razonamiento diversa doctrina de los Tribunales de recursos contractuales.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

El presente recurso aunque formalmente se dirige contra la exclusión de la oferta de la recurrente y contra la adjudicación del contrato, materialmente se centra en la exclusión de la oferta, actuación contra la que se esgrimen todos los motivos que el recurso contiene.

El núcleo de la controversia versa sobre la adecuada acreditación de la solvencia técnica de la recurrente. En tal sentido interesa señalar que el artículo 74 LCSP dispone que: *"1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley."*

En la presente licitación y consultado el PCAP se constata que el Anexo XV del PCAP, dispone que la solvencia técnica se acreditará por los medios que se señalan a continuación que tendrán carácter acumulativo, y en cuyo apartado 2 establece: "*2.- Ficha técnica en la que figuren las características técnicas de los equipos de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas de cada uno de los lotes a los que se presenten. (páginas 8-35 del PPT)."*

Por su parte el PPT en su epígrafe 2 denominado "Estaciones Agroclimáticas LoRaWan", establece: *"Las estaciones agroclimáticas representarán gran parte de los sensores integrados en la red LoRaWAN diseñada para el proyecto SmartFood. Estos sensores han de estar conectados a un NODO. El NODO es un dispositivo electrónico con hardware energéticamente autónomo, que realiza las tareas de adquisición, procesamiento, transmisión y almacenamiento, si fuera necesario, de los datos recogidos por los distintos sensores conectados.*
Cuando el nodo se conecta a una serie de sensores destinados a la medición de parámetros ambientales, se entenderá que se habla de una estación agroclimática".

En el apartado en el que se regula las condiciones y alcance del suministro expresamente se establece:

"Los sensores o equipos electrónicos que deben incluirse responden a la siguiente tipología: Estación Agroclimática :

- *1 pluviómetro con soporte*
- *1 sensor de Radiación Solar Global*
- *1 sensor de Radiación Solar Ultravioleta*
- *1 equipo con sensor Temperatura, Presión y Humedad ambiente con protector de radiación solar y lluvia.*
- *1 sensor de Radiación Solar PAR*
- *1 sensor de Velocidad (Anemómetro) y dirección del viento (Veleta)*
- *1 poste con trípode para estación agroclimática nodos LORAWAN necesarios"*

Y a continuación el PPT concreta las especificaciones técnicas y características mínimas requeridas a cada uno de los equipos que integran el suministro.

Así pues, la ficha técnica es un documento expresamente previsto en el PCAP, en el que además y en cuanto al contenido que dicho documento debe incluir, hace expresa remisión al PPT, que de forma detallada recoge y contempla todas las especificaciones que con carácter mínimo ha de cumplir el suministro que se licita.

En el presente supuesto y analizada la oferta presentada por la mercantil HOPU se ha podido constatar que, junto al Anexo XV del PCAP en el que se relacionan los principales suministros realizados, se adjuntó un Anexo XV. b) denominado Ficha Técnica. Es juntamente ése el documento analizado y requerido de subsanación por la mesa, y que una vez no subsanado correctamente motivó la exclusión de la recurrente. Y ello debido a que la correcta presentación de la ficha técnica, conteniendo toda la información requerida en el PPT, es una exigencia del PCAP, no resultando suficiente, como pretende la recurrente, las declaraciones y afirmaciones realizadas por el propio licitador relativa a que en efecto los equipos ofertados cumplen las referidas especificaciones.

Los pliegos son "lex contractus" conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 22/2013, 20/2018, 311/2020, y 169/2021, entre otras muchas); de modo que, una vez aprobados por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan a ambas partes, no pudiendo el órgano de contratación apartarse de su contenido en su aplicación a un licitador concreto sin vulnerar el principio de igualdad de trato respecto al resto. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».*

Asimismo, y en cuanto al motivo de recurso relativo a que la motivación de la resolución de exclusión deviene del todo inadecuada al fundamentarse en la información obtenida por el órgano de contratación en internet, ha de señalarse que consultada la resolución de 24 de junio de 2022 mediante la que se acuerda la citada exclusión se constata que el contenido de la misma motiva e identifica sobradamente cuales son los incumplimientos del PCAP y de PPT en los que incurrió la oferta de HOPU y que motivó su exclusión. Por tanto deviene como menos forzado el argumento esgrimido por la recurrente respecto a que su exclusión se motiva en informaciones obtenidas en internet; por el contrario lo que se deduce de las actuaciones obrantes en el expediente es que esa actuación llevada a cabo por el técnico autor del informe, tenía como finalidad realizar una última comprobación de búsqueda a fin de verificar el correcto cumplimento de los requerimientos técnicos exigidos antes de concluir con la calificación de incumplimiento.

Por todo ello, cabe concluir que la exclusión de la oferta de HOPU respecto del lote 2 es ajustada a Derecho, tanto desde un punto de vista formal o procedimental, como desde un punto de vista material, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente así como del contenido del informe técnico sobre la solvencia técnica de la recurrente, de donde se obtiene cumplida información acerca de los incumplimientos en los que incurría el suministro propuesto, evidenciándose de un modo objetivo, sin necesidad de realizar juicios valorativos la decisión de la mesa de proponer las exclusión de la oferta de HOPU.

Por último, y respecto a la doctrina citada por la recurrente como fundamento de que los incumplimientos en los que incurrió su oferta no tienen entidad suficiente para resolver su exclusión, cumple mencionar el contenido de la resolución de este Tribunal 214/2020, de 18 de junio, cuando señala: *«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "(…) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas*

medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.
(…) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (…). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador».

Con base en las consideraciones realizadas, no cabe sino concluir que la recurrente ha incumplido las exigencias de un pliego que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta tal y como dispone el artículo 139 de la LCSP; sin que pueda admitirse la acreditación de la solvencia por un medio distinto, sin incurrir en vulneración de dicho pliego que es *"lex inter partes"*.

El recurso debe, pues, desestimarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HOP UBIQUITOUS, S.L.**, contra su exclusión del procedimiento de licitación y contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro de sensores y accesorios para su instalación en fincas y en una maquinaria de riego necesarios para la estrategia de datos del proyecto Smartfood", (Expte. CONTR 2021 1216817), en relación al lote 2, tramitado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entidad adscrita a la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.